



2020-38

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JENIFER MENDOZA MORALES
DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S.A. y JAIME ROJAS PARGA
RADICADO: 08001-31-53-008-2020-00038-00

ASUNTO A DECIDIR

Presenta la parte demandante, a través de apoderado judicial, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado 26 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó de plano las nulidades invocadas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial enviado en oportunidad legal al correo institucional del Juzgado, el día 1 de agosto de 2022, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia aditada 26 de julio de 2022, notificada por estado electrónico del 27 de julio de 2022, manifestando que estando la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. notificada por conducta concluyente el día 23 de septiembre de 2020, fecha en que su apoderado presentó un memorial al proceso, la notificación personal que realiza la secretaria del juzgado el 18 de noviembre de 2020, es un acto ilegal que vulnera el debido proceso de la demandante, que pretende revivirle a la demandada los términos que tenía para contestar la demanda, que se encontraban reclusos, y ante esta situación se encuentra legitimada legal y constitucionalmente para promover el incidente de nulidad que fue rechazado.

La secretaria del juzgado, sin razón aparente, el día 18 de noviembre de 2020 realizó una notificación personal a la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., desconociendo la notificación personal que se le había realizado a su representante legal el 20 de octubre de 2020, a través de la empresa de servicio postal 4-72, y además en el proceso está probada la notificación por aviso realizada el 13 de noviembre de 2020, en la que se le hizo llegar copia de la demanda y sus anexos.



2020-38

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido, y en su defecto se declare la nulidad procesal alegada, y en caso de negarse la reposición, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se observa que la parte demandante formuló un incidente de nulidad con fundamento jurídico en el artículo 133 numerales 4 y 8 del C.G.P., por indebida representación y notificación ilegal realizada por el juzgado, la cual fue rechazada de plano toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 135 inciso tercero ibídem, las mismas solo pueden ser alegadas por la persona afectada, que conforme a lo argumentado en el incidente sería la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Pues bien, debe recordarse que las nulidades son irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en un proceso judicial, y que invalidan las actuaciones realizadas. En nuestro ordenamiento procesal civil las causales de nulidad aparecen enunciadas de manera taxativa en el artículo 133, según lo cual únicamente pueden considerarse como vicios que invalidan las actuaciones, aquellos que se encuentran expresamente consagrados por el legislador.

Así mismo, en nuestro ordenamiento procesal civil se establece la oportunidad para alegar las nulidades y su trámite (artículo 134 C.G.P.), además de los requisitos que debe reunir la parte que en un proceso alega una nulidad; y frente a la indebida representación y notificación ilegal, los incisos tercero y cuarto del artículo 135 ibídem, establece:

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien careza de legitimación.”

En este caso, en el incidente se invocaron las causales de indebida representación y notificación ilegal, consagradas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 ejusdem, y para fundamentarlas se alega que la secretaria del juzgado notificó de manera personal a la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., el día 18 de noviembre de 2020, siendo que se encontraba notificada en fecha anterior, además, que su abogada contestó la demanda sin tener un poder debidamente otorgado para realizar tal actuación.



2020-38

Como se explicó anteriormente, las causales de nulidad antes citadas, solo pueden ser invocadas por la persona afectada, que conforme a los argumentos esgrimidos para fundamentarlas, es la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., lo cual trajo como consecuencia su rechazo de plano a través del auto recurrido.

Debido a lo antes señalado, se confirmará el auto recurrido, y se concederá la apelación interpuesta en subsidio, por estar permitida a voces del artículo 321 numeral 5 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el proveído de fecha 26 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto del 26 de julio de 2022. Por Secretaría dispóngase el envío del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c4b3d43f54548e0892ad06667dd370a890c63e9e55454b71e634ff6102f3d9**

Documento generado en 18/07/2023 01:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>